



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declarativos Verbal Pertenencia
Radicado: 2022 00061
Demandantes: Rubiela Barragán Ospina, Joselito Ospina Martínez, Medardo Ospina Martínez, Saturnino Barragán Ospina Y Hernando Garay Mendoza
Demandados: Evaristo Burgos

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial de fecha 20 de mayo del año que avanza, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 2 "*El nombre y domicilio de las partes. (...)*", el numeral 5 "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3 cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que el contradictorio está integrado de manera incompleta, como quiera que revisado el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda en las anotaciones 2, 3, 4 y 5, reposan como titulares de derecho incompleto los señores **Hernando Garay Mendoza** (demandante), **Barragán Ospina Saturnino, y Marco Manuel Burgos**, los cuales deben ser demandados (por lo menos los dos últimos) como quiera que se pueden ver afectados con la decisión que se tome en el trascurso del proceso, ello en atención a lo que reposa en el certificado de tradición arrimado, que de por si debe allegarse uno, no mayor a un mes de expedición, con el propósito de verificar la situación jurídica actual del inmueble pretendido, toda vez que el aportado data del 20 de septiembre de 2021.

De las pretensiones de la demanda se avizora una confusa acumulación de pretensiones que este despacho estima como indebidamente acumuladas, esto como quiera que se pretende en principio la adjudicación por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores HERNANDO GARAY MENDOZA, RUBIELA BARAGAN OSPINA, SATURNINO BARRAGAN OSPINA, JOSELITO OSPINA MARTINEZ y MEDARDO OSPINA MARTINEZ el lote que tiene un área total de 112 hectáreas con 6.635,219 m2, y que hace parte de una de mayor extensión denominado SANTO-DOMINGO ubicado en la Vereda Bolaños Sector Santo Domingo, Municipio de Rovira Tolima con matrícula inmobiliaria No. 350-110306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y cédula catastral actual No 73624000100010008000, solicitud que no es clara, y de la que no se esgrimen hechos que permitan llegar a un decreto positivo de esta pretensión, habida consideración a la falta de descripción particular de la porción del predio

pretendido en pertenencia, esto toda vez que no resulta claro la proporción y ubicación de lo pretendido en contraposición con el predio de mayor extensión.

Aunado a lo anterior se esgrime una segunda pretensión que en nada se compadece con la pretensión inicial y que claramente propone una división material de la porción del predio que se pretende adquirir en pertenencia, que como se dijo antes a su vez pertenece a uno de mayor extensión, lo cual implicaría para los demandante demandar individualmente en pertenecía para buscar la adjudicación de la porción de terreno que en efecto posee, bajo el entendido de que posee solo la porción que pretende se le adjudique o continuar en el presente proceso en busca de la adjudicación en común y proindiviso del **área total de 112 hectáreas con 6.635,219 m2** indicado en la pretensión inicial para luego iniciar el respectivo proceso de división material entre los distintos comuneros, lo cierto es que estas dos pretensiones no podrán tramitarse en la misma cuerda procesal, a menos claro esta y con ello se expone una tercera opción que implicaría acumular las pretensiones de cada uno de los demandantes, clarificando las porciones de terreno que cada uno posee respecto del predio de mayor extensión y por ende determinar, clasificar y numeral los distintos hechos a fin de por de comprender cuales se refieren a la posesión que detenta cada uno de los demandantes y respecto de cada una de las proporciones de terreno correspondientes.

Lo antes indicado permite entender que los catorce hechos enlistados con la demanda no sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas pues si bien estos se encuentran numerados, los mismo no están debidamente determinados ni clasificados, pues no se comprende en ellos los linderos actuales del predio de mayor extensión ni se comprende el área del terreno de mayor extensión que dicho sea de paso en el hecho tercero se indica que el área a usucapir es de **área total de 112 hectáreas con 6.635,219 m2**, sin indicarse cual es la del predio de mayor extensión, al respecto debe darse cumplimiento al precepto 83 del CGP, de suerte que dicha información se debe extrae de las escrituras o en su defecto de los peritajes que para tal fin los demandantes debieron realizar y aportar al proceso o en su defecto anunciar su aporte de no poder accederse al los inmuebles.

El hecho primero hace referencia a una situación procesal como es el que la togada cuente con poder para actuar en este proceso, sin embargo esta afirmación no es un hecho jurídicamente relevante ni menos apropiado para la consecución de las pretensiones.

Desde ya se advierte a la activa que la petición de intervención de perito no será objeto de decreto oficioso habida consideración a que es una carga que debe soportar el demandante, para lo cual con la demanda deberá arrimar la pericia que estime necesarios acorde con lo normado en el artículo 226 del CGP o en su defecto anunciarla en los términos que permite el artículo 227 ibidem.

De otro lado, la profesional del derecho deberá allegar el o los poderes, en el que se plasme su correo electrónico, y que debe corresponder con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, este poder deberá contener la exposición clara de los demandados que deberán coincidir con los indicados en la demanda, si la demanda se aporta en físico deberán ser autenticados o con nota de presentación personal de los poderdantes, y se radican en forma electrónica deberá cumplir con lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual no exige nota de presentación personal ni firma manuscrita y que a la letra menciona:



“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

En igual sentido la que suministre en el acápite de notificaciones.

Finalmente, se tiene el incumplimiento por parte del actor, la obligación contenida en el decreto 806 de 2020, en lo concerniente a lo referido en el artículo 6 que a la letra dice:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá enviar copia de la demanda junto con el escrito subsanatorio a los demandados, así como, enmendar cada uno de los yerros anteriormente descritos, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por **Rubiela Barragán Ospina, Joselito Ospina Martínez, Medardo Ospina Martínez, Saturnino Barragán Ospina Y Hernando Garay Mendoza** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener y por la indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos



aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab54f8163039129e6dba65e345515c51921120e1511fb7ea2cf09092f86546f**

Documento generado en 01/06/2022 05:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: BLANCA MILENA CRUZ ANGARITA y OTRO
Radicación: 2017-00032
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor de las demandadas BLANCA MILENA RUIZ ANGARITA y ANA ISABEL CASTIBLANCO CARRILLO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243f0c1c973f3e47c8a1d43b4a45b12357f298fac188e831bfde2eb8fb00a06**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ABEL TANGARIFE
Rad. Juz. 736244089001-2018-00187-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 1, la cual fue el día 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado, profirió auto aprobando liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno



posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ABEL TANGARIFE por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540026290759cd919d3e238c21bbc766d0054d9d3ffc8d021310163a4793332a**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALBEIRO GOMEZ LUNA
Rad. Juz. 736244089001-2019-00005-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 1, la cual fue el día 13 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado, profirió auto aprobando liquidación de costas, sin existir pronunciamiento alguno



posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALBEIRO GOMEZ LUNA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c769e60ee46acfb8636defc6640364f81b3641d23b8e888a5b53086c922709b**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPENTOL
Demandado: MARLENY GARAY
Rad. Juz. 736244089001-2019-00011-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio de 2022, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el cuaderno # 1, la cual fue el día 20 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado, profirió auto aprobando liquidación de costas, sin existir pronunciamiento



alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de COOPENTOL en contra de MARLENY GARAY por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío.



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53581ee7b7a4bfa54eb8b34365dcea805904bf63b0f9dce5500ea0d77252c9df**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : YENNY PAOLA PADILLA HERNANDEZ
Radicación : 2020-00128-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d439edef38ea4c14e9d2b617e7d18d76f2b1ef4123452841fe7f568d30676**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JUAN MANUEL MACHADO RUEDA
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00037-00
Decisión: **No Repone.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, el cual fue interpuesto el día 3 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 28 de abril del año en curso, el cual decreto el desistimiento tácito en las presentes diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 9 de febrero del presente año.

Previamente a resolver la solicitud antes citada se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 9 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante, a fin de proceder con la notificación de la parte demandada, el cual en su parte pertinente reza:

“Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.”.

Mediante constancia secretarial de fecha 27 de abril del año en curso, se manifiesta que, dentro del término indicado en el auto inmediatamente anterior, este venció el **día 25 de marzo de 2022**, la parte demandante no desplego gestión alguna al respecto, guardando silencio dentro del término indicado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de abril del año en curso, decreto el Desistimiento Tácito, ordenando en consecuencia el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas solicitadas.



Mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto que decreto desistimiento tácito, argumentando que el **día 22 de marzo de 2022**, pago y envió la notificación a la parte demandada, y por lo tanto se acato la orden impartida por el Juzgado, por lo cual solicita dejar sin efecto y revocar el auto de fecha 28 de abril de 2022, por medio del cual el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería prudente entrar a analizar la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, de no ser por las contradicciones en que se enfrenta en sus propios escritos, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, aporta memorial mediante el cual de manera expresa manifiesta:

*“comendidamente me permito manifestar a este Despacho que la NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 del demandado dentro del proceso de la referencia se encuentra en trámite desde **el 21 de abril de 2022**, día en el cual se pagó a la empresa de mensajería la realización de dicho trámite;”*

Así mismo, en el numeral 16 de la foliatura del cuaderno principal, es aportado el recibo de pago de la empresa de mensajería A.M. Mensajes S.A.S., en el cual se constata de manera clara y precisa que la notificación a la parte demandada, fue cancelada el día 21 de abril de 2022, a la hora de las 16:25 y no como lo manifiesta en su recurso de reposición que fue el día 22 de marzo de 2022., de lo cual se desprende sin más mínima duda, que efectivamente dentro del término conferido por el Juzgado, en auto de fecha 9 de febrero de 2022, para desplegar las acciones pertinentes para la notificación a la parte demandada, venció sin haberse realizado gestión alguna, razón por la cual no es dable atender las suplicas deprecadas, por lo que se impone mantener incólume la decisión atacada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas



simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c9ccd0131f3b612c6e2654151ee53806c564d71f2fb00ffb11f210a4d9e4f**

Documento generado en 01/06/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Junio Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declarativos Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 2022 00064
Demandantes: Claudia Milena Larrota Diaz
Demandados: Aldemar Cubillos

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 25 de mayo hogaño la presente demanda para su el estudio de su admisión.

CONSIDERACIONES:

Presentada en debida forma la anterior demanda, promovida por Claudia Milena Larrota Diaz quien actúa en causa propia, en contra de **Aldemar Cubillos**, se advierte que esta se encuentra ajustada a las previsiones legales, en virtud de ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Declarativos Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual., instaurada por **Claudia Milena Larrota Diaz**, en contra de **Aldemar Cubillos**.

SEGUNDO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO. NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho y entéresele que dispone del término de diez (10) días, para contestar la demanda. Para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, igualmente deberá indicársele que puede acudir al juzgado en ese mismo tiempo a fin de contestar la demanda de forma verbal ante la secretaria del juzgado, para lo cual deberá acudir con las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira)



[promiscuo-municipal-de-rovira](#), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

QUINTO. RECONOCER personería a la señora **Claudia Milena Larrota Diaz**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto, atendiendo la naturaleza de este.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccd900877c686db1d97bc72d8a85d605b6616f2dd3ce13a4b24caaff9d6cbd**

Documento generado en 01/06/2022 05:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**